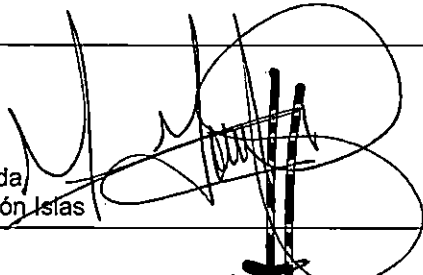
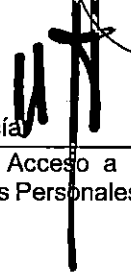


Versión Pública de Resolución RR-0894/2024, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintitrés de enero de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0894/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada/ Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0894/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE ECONOMÍA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El seis de agosto de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio indicado al rubro, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.

III. El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

IV. El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0894/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

V. El diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o

alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente no ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. El ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos. Posteriormente, se admitieron las pruebas ofrecidas por este último mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

➤ **VII.** El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se ordenó ampliar por una sola vez para resolver el presente asunto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

VIII. El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Los recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió a la Secretaría de Economía, una solicitud de acceso a la información, que a la letra dice:

"Buen día

En términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, solicito lo siguiente:

- *Documento de seguridad vigente en su sujeto obligado*
- *Los inventarios de Datos Personales en su sujeto obligado*

Relación de los sistemas de Tratamiento de datos personales de su sujeto obligado

- **Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales de su sujeto obligado**
- **El análisis de riesgos efectuado en su sujeto obligado (versión pública)**
- **El análisis de brecha de su sujeto obligado (versión pública)**
- **El plan de trabajo en materia de datos personales de su sujeto obligado de los ejercicios 2023 y 2024 y sus resultados o avances correspondientes**
- **Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad en materia de datos personales de su sujeto obligado**
- **El programa general de capacitación 2023 y 2024, en materia de datos personales de su sujeto obligado; número de personas capacitadas y que instancias realizaron las mismas**
- **Nombre y cargo del oficial de protección de datos de su sujeto obligado, en caso de no contar con el mismo indicar el motivo**
- **Los avisos de privacidad con los que cuenta su sujeto obligado." (Sic)**

Posteriormente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los siguientes términos:

"...Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y lo establecido por los artículos 1, 3, 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV y X, 150 párrafo primero y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los artículos 31 fracción VI y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y el Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; hago de su lo siguiente:

Por lo que hace a las porciones de su solicitud relativas a:

- **Documento de seguridad vigente en su sujeto obligado**
- **Los inventarios de Datos Personales en su sujeto obligado**
- **Relación de los sistemas de Tratamiento de datos personales de su sujeto obligado**
- **Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales de su sujeto obligado**
- **El análisis de riesgos efectuado en su sujeto obligado (versión pública)**
- **El análisis de brecha de su sujeto obligado (versión pública)**
- **El plan de trabajo en materia de datos personales de su sujeto obligado de los ejercicios 2023 y 2024 y sus resultados o avances correspondientes**
- **Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad en materia de datos personales de su sujeto obligado**
- **El programa general de capacitación 2023 y 2024, en materia de datos personales de su sujeto obligado; número de personas capacitadas y que instancias realizaron las mismas"**

Al respecto, es importante mencionarle a Usted que este Sujeto Obligado, desde el pasado dieciséis de enero de dos mil veinticuatro encuentra realizando la integración de la información necesaria para la del documento de seguridad previsto en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, de acuerdo a las necesidades y operatividad de las diversas Unidades Administrativas que conforman este Sujeto Obligado, considerando además que, este Sujeto Obligado se encuentra realizando un proceso de actualización de su estructura orgánica, en razón a las publicaciones de fecha uno de agosto de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla de los Decretos del Ejecutivo del Estado mediante los cuales se publica el Reglamento Interior de la

Sujeto Obligado:
Ponente:
Expediente:
Folio:

Secretaría de Economía
Nohemí León Islas
RR-0894/2024
210423324000074

Secretaría de Economía; y, por el que crea el Centro De Innovación, Emprendimiento y Negocios -CIEN- como Órgano Desconcentrado de la Secretaría De Economía.

Por lo que hace a la porción de su solicitud relativa a:

“• Nombre y cargo del oficial de protección de datos de su sujeto obligado, en caso de no contar con el mismo indicar el motivo”

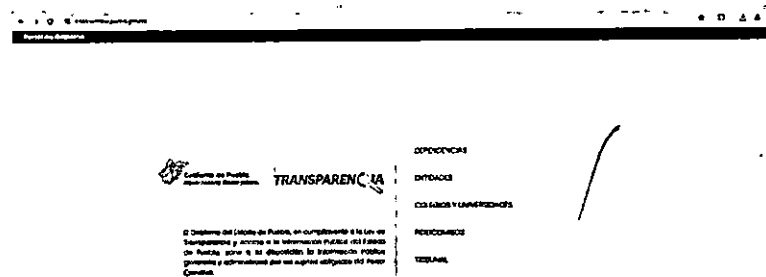
Se hace de su atento conocimiento que en la Vigésimo Tercera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, celebrada el pasado 07 de diciembre de 2023 se nombró al C. Alejandro Dávila Arellano, Subdirector de Consultoría, Análisis y Proyectos Normativos como Oficial de Protección de Datos Personales.

Por lo que hace a la porción de su solicitud relativa a:

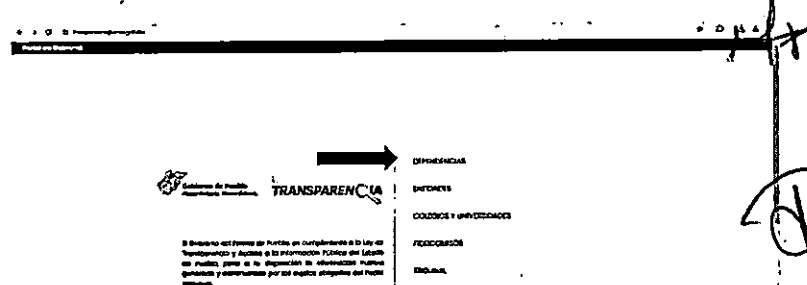
• Los avisos de privacidad con los que cuenta su sujeto obligado”

Se hace de su atento conocimiento que, los avisos de privacidad vigentes; y, con los que cuenta este Sujeto Obligado, se encuentran públicos y para su consulta de la forma siguiente:

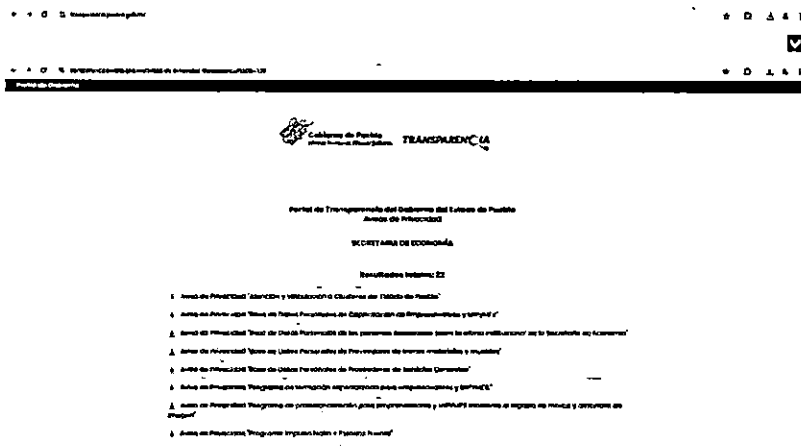
1. Ingresar a la página <https://transparencia.puebla.gob.mx>



2. Dar clic en el icono que señala “DEPENDENCIAS”



3. En donde dice Secretaría de Economía, seleccionar AVISOS DE PRIVACIDAD



4. Dar clic en el Aviso de Privacidad que se desea consultar

Por último y en términos de los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se informa que usted tiene derecho a presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPUE) por cualquiera de las causas previstas de la misma Ley.

Sin embargo, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"...Como podrá observar este órgano garante la Dependencia no otorgó la información requerida, en el cual, manifiesta que "...desde el pasado dieciséis de enero de dos mil veinticuatro encuentra realizando la integración de la información necesaria para la del documento de seguridad previsto en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, de acuerdo a las necesidades y operatividad de las diversas Unidades Administrativas que conforman este Sujeto Obligado...", Estimados comisionados, al respecto me permito manifestar mi inconformidad por la respuesta otorgada, ya que carece de todo sustento, toda vez que se considera que no se está realizando un adecuado ejercicio de argumentos y exposición de motivos por el cual no se cuenta con el documento y más grave aún que se encuentre en proceso de integración; ya que, no se puede perder de vista que la ley en la que se establece este deber data desde el 26 de julio de 2017 (LPDPPSOEP), así como unos lineamientos del 19 de julio de 2018 (LGMPDPPSOEP), razón por la cual se considera que la respuesta es negligente, oscura, deficiente, ilegal, dolosa y engañosa.

Ahora bien, el mismo sujeto obligado al asegurar que la información solicitada "se encuentra en proceso de elaboración", se considera que lo manifestado se considera impreciso, ya que no proporciona más detalles o elementos QUE SUSTENTE SU DICHO, por lo que no hay claridad o certeza de esta información que la misma Unidad de Transparencia de ese SO está proporcionando, dejando un vacío e incertidumbre legal, dado de las facultades y funciones de la propia SECRETARÍA DE ECONOMÍA para el tratamiento de Datos Personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización. Aunado a la anterior, el Sujeto Obligado es incongruente en su respuesta, ya que también contestó lo siguiente: Por lo que hace a la porción de su solicitud relativa a: "Los avisos de privacidad con los que cuenta su sujeto obligado" Se hace de su atento conocimiento que, los avisos de privacidad vigentes; y,

con los que cuenta este Sujeto Obligado, se encuentran públicos y para su consulta de la forma siguiente:

Se considera incongruente que el SO si cuente con avisos de privacidad, sin embargo, no cuente con un sistema de gestión debidamente documentado, cuando previamente se tiene que realizar un análisis del tratamiento de datos personales, el cual es un DEBER ineludible, a efecto de garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos Personales que son tratados en ejercicio de sus facultades y atribuciones, conforme lo establecido en la Ley de la materia, en la cual se privilegia en todo momento el Derecho Constitucional de proteger la información que se refiere a la vida privada y los datos personales.

Así mismo, se puede observar que el sujeto obligado dirige su información a una página de transparencia, distinta a la Plataforma Nacional (PNT), toda vez que es una obligación de transparencia (artículo 77 FXLIX) de conformidad con los criterios técnicos generales aprobados del ITAIPUE aprobados el 21 de marzo de 2024.

Sin otro particular, quedo atento a la resolución que tenga a bien emitir ese H. Órgano Garante, en términos del artículo 174 de la LTAIPEP, toda vez que, mi derecho de acceso a la información que se encuentra reconocido Constitucionalmente, no ha sido plenamente satisfecho." (sic)

Posteriormente, la Titular de la Unidad del sujeto obligado, al rendir su informe justificado expresó, lo siguiente:

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN

...

PRIMERO.- Respecto de la porción de agravio siguiente:

Como podrá observar este órgano garante la Dependencia no otorgó la información requerida, en el cual, manifiesta que "...desde el pasado dieciséis de enero de dos mil veinticuatro encuentra realizando la integración de la información necesaria para la del documento de seguridad previsto en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, de acuerdo a las necesidades y operatividad de las diversas Unidades Administrativas que conforman este Sujeto Obligado..."

Este Sujeto Obligado sostiene que NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, toda vez que en ningún momento se ha vulnerado, ni desconocido el derecho de acceso a la información que la ley tutela en favor del recurrente, por tanto, resulta infundado e inoperante el agravio hecho valer por el inconforme, no encontrando motivo de disenso, ni cauce legal alguno que motive el presente medio de impugnación por las razones lógicas y jurídicas que se exponen a continuación:

Este Sujeto Obligado notificó en tiempo y forma legal la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210423324000074, mediante la cual se hizo de conocimiento del ahora recurrente que mi representada desde el día dieciséis de enero de dos mil veinticuatro se encuentra realizando la integración de la información necesaria para llevar a cabo la elaboración del documento de seguridad previsto en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, es decir, se encuentra en proceso de elaboración, circunstancia que se ajusta al mandato expreso de la Ley.

En ese sentido, resulta necesario citar a la literalidad el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla:

(Transcribe artículo)

Del dispositivo legal antes referido, así como lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, únicamente se desprende la obligación para este ente responsable de generar el documento de seguridad, in embargo nada se dice respecto al tiempo o momento específico en que deba darse el mismo, lo que se traduce en que no existe en modo alguno, un imperativo categórico para

el Sujeto Obligado lleve a cabo (el deber) en un tiempo determinado, basta con que ese deber en un futuro se concrete, lo que implica la facultad que hoy día está desplegando el ente recurrido.

Po lo tanto, al no existir un plazo, periodo o momento específico durante el cual deba cumplirse la generación del documento de seguridad en la normatividad anteriormente señalada, cualquier momento que el ente responsable determine llevar a cabo la generación de dicho documento, es aceptable y ajustado a la normatividad, circunstancia que desvirtúa lo manifestado por el recurrente, quien se limita a expresar sus inconformidades por el supuesto incumplimiento de aportar mayores elementos o argumentos que acrediten la manifestación del Sujeto Obligado de no contar con el documento de seguridad, lo cual no es falso, en virtud que dentro de la respuesta legal se podrá advertir todos los elementos, razones y circunstancias que acreditan el legal actuar de mi representada.

Lo anterior, podrá ser advertido por esa ponencia al momento de realizar el análisis de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; y, como dato, ese Órgano Garante en diversas e idénticas solicitudes de acceso a la información en los años 2019 y 2022, mediante las cuales le fue requerido el documento de seguridad, manifestó de igual manera, encontrarse realizando las actividades interrelacionadas del sistema de gestión de la seguridad de la información, lo cual culminó en la elaboración del respectivo documento de seguridad, lo cual se entiende que la respuesta de ese Órgano Garante atendió al propio texto de la Ley, el cual permite, como se ha dicho, elaborar el documento de seguridad, sin establecer plazo, tiempo o periodo en que deba ser realizado el mismo, lo que implica el mismo proceder por parte de este ente, a aquel que en su momento fue realizado por ese ente responsable, lo que deriva concluyentemente en que el actuar de mi representada es total y absolutamente legal.

En tal tesitura y con base en el material de convicción, los argumentos que en vía de defensa se han vertido y el derecho que le asiste a mi representada, deberá confirmar la legalidad de la respuesta emitida, por lo que el resolver en sentido contrario, dejaría en un total y absoluto estado de indefensión al ente obligado que represento, pues de ningún modo se coloca en un supuesto de incumplimiento o violación de la Ley, pues es claro que el actuar de este Sujeto Obligado no puede interpretarse de modo distinto a aquel en que procedió dentro de la legalidad ese Órgano Colegiado, pues es innegable que encuentra cauce jurídico el axioma legal que apunta que donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma interpretación, es decir, en el mismo sentido en que se atendieron en su momento las respuestas por parte de ese ente responsable.

Debe decirse que el ente responsable que represento al momento de realizar las gestiones internas necesarias para poder estar en posibilidad de cumplir con la obligación establecida en el artículo 51 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; materializó la facultad establecida en el referido-dispositivo legal; y en virtud de que la normatividad aplicable -como ya se dijo- no establece un momento específico en que deba cumplirse con la obligación de generar el documento de seguridad.

SEGUNDO.- Respecto de la porción de agravio siguiente:

Estimados comisionados, al respecto me permito manifestar mi inconformidad por la respuesta otorgada, ya que carece de todo sustento, toda vez que se considera que no se está realizando un adecuado ejercicio de argumentos y exposición de motivos por el cual no se cuente con el documento y más grave aún que se encuentre en proceso de integración; ya que, no se puede perder de vista que la ley en la que se establece este deber data desde el 26 de julio de 2017 (LPDPPSOEP), así como unos lineamientos del 19 de julio de 2018 (LGMPDPPSOEP), razón por la cual se considera que la respuesta es negligente, oscura, deficiente, ilegal, dolosa y engañosa.

Como se expresó en el punto anterior, este Sujeto Obligado, ha actuado en estricto apego al principio de legalidad, certeza y veracidad, toda vez que la respuesta otorgada, se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que se le hizo de conocimiento del ahora recurrente que atendiendo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, este Sujeto Obligado se encuentra realizando la integración de la información necesaria para concretar la elaboración del documento de seguridad, además se le informó que este Sujeto Obligado se encuentra realizando un proceso de actualización de su estructura orgánica, en razón a la publicación de fecha uno de agosto de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla del Decreto del Ejecutivo del Estado mediante el cual se publica el Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, lo cual conlleva que las acciones desplegadas por este Sujeto Obligado para el cumplimiento del multirreferido Documento de Seguridad sean modificadas, ya que las mismas deberán prever todos aquellos tratamientos inherentes a las nuevas áreas administrativas o las modificaciones de las atribuciones de aquellas existentes; circunstancias que se ajustan a la realidad material de los hechos, es decir, se expusieron al recurrente los motivos por los cuales se encuentra en proceso la elaboración del documento de seguridad, no obstante de manera caprichosa pretende requerir mayores elementos que colmen sus pretensiones infundadas, sin pasar desapercibido que requerir cuestiones no previstas en la solicitud de origen, conlleva a la improcedencia de los agravios vertidos, toda vez que la falta o deficiencia al pedir es imputable al peticionario, y no así a mi representada, cuestión que es sancionada en el artículo 182 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que al tenor literal reza:

(Transcribe artículo y fracción)

Aunado a lo anterior, la respuesta otorgada se encuentra debidamente fundada, ya que la misma atiende a lo establecido en el artículo 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, concatenado a lo anterior, la explicación brindada por este ente obligado, es coherente, convincente, concreta y clara en concordancia al acto jurídico desplegado, colocando al Sujeto Obligado recurrido, en franco cumplimiento al principio de legalidad, lo cual así deberá de ser determinado por esa respetable ponencia al momento de resolver en definitiva, pues es claro y contundente que la respuesta otorgada al inconforme no es negligente, oscura, deficiente, ilegal, dolosa y mucho menos engañosa, por el contrario, la misma es objetiva y legal.

Como dato adicional, los instrumentos normativos citados, no refieren un término para la elaboración del Documento de Seguridad, que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales como cabeza del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y, por ello, en conjunto con el presente Órgano Garante impartieron el pasado 27 de mayo de 2024 en el Estado de Puebla una capacitación que se denominó "Elaboración de Documento de Seguridad", misma en la que participó este Sujeto Obligado; y, que guarda una estrecha relación con lo expresado, esto es, que la Secretaría de Economía se encuentra en integración del Documento de Seguridad; y, que el propio máximo Órgano Garante en la materia a nivel nacional, no reconoce un término legal que condicione a los Sujetos Obligados para emitir dicho documento, en un momento determinado.

TERCERO.- Respecto de la porción de agravio siguiente:

Ahora bien, el mismo sujeto obligado al asegurar que la información solicitada "se encuentra en proceso de elaboración", se considera que lo manifestado se considera impreciso, ya que no proporciona más detalles o elementos QUE SUSTENTE SU DICHO, por lo que no hay claridad o certeza de esta información que la misma Unidad de Transparencia de ese SO esta proporcionando, dejando un vacío e incertidumbre legal, dado de las facultades y funciones de la propia SECRETARÍA DE ECONOMÍA para el tratamiento de Datos Personales que obren en

soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Resulta incuestionable que, al atender a la Solicitud de Acceso a la Información materia del presente recurso de revisión, este Sujeto Obligado dio respuesta en apego a los principios de certeza jurídica y veracidad brindando al solicitante la información con la que se cuenta; y, en apego a las preguntas formuladas.

En ese sentido, al basarse en el principio de veracidad este Sujeto Obligado no está constreñido a remitir documentación que sustente su dicho, no obstante a ello, como se manifestó en la respuesta, en cumplimiento al principio de máxima publicidad se informó al solicitante a partir de qué momento, este Sujeto Obligado inició las gestiones internas para llevar a cabo la integración del Documento de Seguridad, esto es, desde el pasado dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Al caso, resulta aplicable por analogía el criterio de interpretación SO-031/2010 emitido por el Instituto Nacional Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales, el cual establece:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. ... (Transcribe criterio)

Del dispositivo legal citado con antelación, se desprende que ese Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información, sin embargo, con la finalidad de sustentar lo afirmado por este Sujeto Obligado, relativo a las gestiones internas para la integración del Documento de Seguridad, se exhiben al Órgano Garante, en el presente informe, las documentales correspondientes a las comunicaciones oficiales, así como las minutas de trabajo sostenidas entre la Unidad de Transparencia y las diversas áreas administrativas que integran a este ente obligado, las cuales se adjuntan en copia certificada, lo que desvirtúa a todas luces lo expresado por el recurrente.

Derivado de los argumentos anteriormente vertidos, ese Órgano Garante deberá declarar improcedente el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 182 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual establece:

(Transcribe artículo y fracción)

CUARTO.- Respecto de la porción de agravio siguiente:

Se considera incongruente que el SO si cuente con avisos de privacidad, sin embargo, no cuente con un sistema de gestión debidamente documentado, cuando previamente se tiene que realizar un análisis del tratamiento de datos personales, el cual es un DEBER ineludible, a efecto de garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos Personales que son tratados en ejercicio de sus facultades y atribuciones, conforme lo establecido en la Ley de la materia, en la cual se privilegia en todo momento el Derecho Constitucional de proteger la información que se refiere a la vida privada y los datos personales.

Al respecto no debe pasar por desapercibido que, el recurrente realiza una interpretación incorrecta de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Puebla, ya supone que el documento de seguridad deberá de elaborarse con antelación al aviso de privacidad; si bien el aviso de privacidad tiene como finalidad el informar al titular el tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, mientras que el documento de seguridad describe las medidas de seguridad adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales; se trata de dos instrumentos que coadyuvan con la finalidad de garantizar la protección de los datos personales que fueron recabados en el ejercicio de las facultades de los entes responsables, sin embargo, uno no es condicionante para la generación del otro.

En ese sentido, es importante mencionar que este Sujeto Obligado realiza el debido tratamiento de datos personales de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Puebla; asimismo, realiza diversas acciones para un correcto sistema de gestión que permita garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que trata en ejercicio de sus atribuciones, lo cual queda demostrado con los propios avisos de privacidad que se hicieron de conocimiento del ahora recurrente.

Ahora bien, el hecho de que se encuentra en proceso de integración el Documento de Seguridad de este Sujeto Obligado; no implica que sea omiso respecto a la protección de los datos personales que recaba en ejercicio de sus atribuciones, tan ese así que -como ya se dijo- cuenta con sus respectivos avisos de privacidad.

QUINTO.- Respecto de la porción de agravio siguiente:

Así mismo, se puede observar que el sujeto obligado dirige su información a una página de transparencia, distinta a la Plataforma Nacional (PNT), toda vez que es una obligación de transparencia (artículo 77 FXLIX) de conformidad con los criterios técnicos generales aprobados del ITAIPUE aprobados el 21 de marzo de 2024.

No tiene sentido jurídico, ya que no manifiesta inconformidad respecto de la entrega de la información, menos aún de cualquier otra causal de procedencia, en virtud que la parte contraria limita su agravio, no combate ni menos dice algo respecto de no haber obtenido o en su caso, localizado el documento requerido (Aviso de Privacidad) en la página electrónica a la cual se le remitió, sino que únicamente se inconforma del supuesto incumplimiento a una obligación de transparencia, lo cual en la especie no es materia del presente Recurso de Revisión; y, no es la vía legal para manifestarlo, ni menos aún existe ilegalidad en el actuar de mi representada.

En ese sentido, resulta importante citar a la literalidad lo establecido en el ANEXO 1. OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA, de los Criterios Técnicos Generales para la Publicación de la Información de las Obligaciones Establecidas en los Capítulos I, II y III del Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, relativos a los Artículos y Fracciones que se Incorporan de Manera Extraordinaria en la Normatividad Estatal, que deben difundir los Sujetos Obligados en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual establece:

El artículo 77 de la Estatal a la letra indica:

(Transcribe artículo)

Del texto anteriormente citado, se advierte que la publicación de los avisos de privacidad en la fracción XLIX del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no es obligatoria sino opcional para los Sujetos Obligados.

En ese sentido, resulta ineludible nuevamente el desconocimiento del recurrente, toda vez que expresa que este Sujeto Obligado lo remitió a un portal de internet diverso a la Plataforma Nacional de Transparencia; y, expresa en concreto la presunta obligación de este Sujeto Obligado de cargar los avisos de privacidad como Obligación de Transparencia en la fracción XLIX del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; sin embargo debe precisarse que dicha obligación no es parte de aquellas que constriñen a su carga en la PNT a este Sujeto Obligado conforme a su tabla de aplicabilidad, circunstancia que debió corroborar en el artículo 74 de la Ley de Transparencia Estatal; además, que el acápite del artículo 77 refiere lo siguiente:

(Transcribe artículo)

Aunado a lo anterior, este Sujeto Obligado publicó el aviso de privacidad en su página electrónica oficial, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el cual a la literalidad se transcribe:

(Transcribe artículo)

Ahora bien, este Sujeto Obligado remitió al recurrente a consultar los avisos de privacidad con los que cuenta, en el portal Oficial del Gobierno del Estado de Puebla, indicándole de manera detallada el paso a paso a seguir para allegarse de la información requerida; atendiendo a lo establecido en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual señala:

(Transcribe artículo)

Por los argumentos que en vía de defensa han quedado plenamente fundados y motivados resulta incuestionable que el proceder de este ente obligado, en ningún momento y de forma alguna ha violado o desconocido el derecho de acceso a la información del recurrente, por el contrario se ha privilegiado el mismo, por lo cual no existe materia que justifique el presente Recurso de Revisión; y, por ello deberá ser declarado improcedente por este Honorable Órgano Colegiado, en estricta observancia al artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, el cual a la literalidad preceptúa:

(Transcribe artículo y fracción)"

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Respecto a la persona recurrente, no ofreció por lo tanto no se admitieron.

El sujeto obligado ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la documentación que acredita la personalidad jurídica del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado:

- "Acuerdo por el que se designa la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Economía" de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, en el que se designa como Titular de la Unidad de Transparencia al Director General Jurídico firmado por la entonces Secretaría Economía.
- Nombramiento y Acuerdo de nombramiento del Director General Jurídico a favor de José Julio Méndez González de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, firmado por el Gobernador Sustituto del Estado, Acuerdo otorgados por el Titular de la Consejería Jurídica del Estado de Puebla, así como Acta de Protesta de la misma fecha.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en impresión de Acuse de entrega de información vía SISAI de la solicitud de acceso folio 210423324000074 de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de respuesta a la solicitud de acceso folio 210423324000074 dirigida al solicitante emitida por la Unidad de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la siguiente documentación:

- Circular número SE/UT/CIR/N.04/2024 para tratar la elaboración de los avisos de privacidad, de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro dirigida a las Direcciones Generales del sujeto obligado, firmada por el Titular de la Unidad de Transparencia y minuta de trabajo y minuta de trabajo de fecha diecisiete de enero del año en curso.
- Memorando número SE/DFC/017/2024, con actualización de avisos de privacidad, de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, dirigido al Director General Jurídico firmado por la Directora General de Comercio.
- Circular número SE/UT/CIR/N.09/2024 de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro para tratar la elaboración de documentos de seguridad, dirigida a las Direcciones Generales del sujeto obligado, firmada por el Titular de la Unidad de Transparencia y minuta de trabajo y minuta de trabajo de fecha veinticinco de enero del año en curso.
- Memorando número SE/DGAE/071/2024, para el seguimiento en la elaboración de documentos de seguridad, de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia firmado por el Directora General de Análisis Económico; adjuntando dos formatos de avisos de privacidad integrales.
- Memorando número SE/STCCI/057/2024, solicitando no se tome en cuenta, en la elaboración del documento de seguridad, al Aviso de Privacidad Integral del proyecto "Catálogo de Proveedores de Bienes y Servicios Industriales",

de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia firmado por el Directora General de Análisis Económico adjuntando dos formatos de avisos de privacidad-integrales y análisis de brecha.

- Memorando número SE/DGC/034/2024, adjuntando seis formatos de Avisos de Privacidad, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia firmado por el Directora General de Comercio, anexando seis formatos de avisos de privacidad integrales y análisis de brecha.
- Memorandum número SE/DGA/155/2024, adjuntando formatos requisitados, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia firmado por el Directora General de Administración, anexando cuatro formatos.
- Memorando número SE/SSICE/060/2024, adjuntando seis formatos de Avisos de Privacidad vigentes, de fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia firmado por el Directora General de Comercio, anexando ocho formatos de avisos de privacidad vigentes y análisis de brecha.
- Minutas de trabajo con título Actualización de avisos de privacidad del sujeto obligado, integración de documento de seguridad de las áreas y fechas siguientes:
 - Dirección General de Análisis Económico de veinte de agosto de dos mil veinticuatro.
 - Subsecretaría de Industria y Comercio-veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.
 - Subsecretaría de Innovación, Competitividad y Emprendimiento de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.
 - Dirección General-veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.
 - Centro de Innovación, Emprendimiento y Negocios de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda en beneficio a este Sujeto Obligado, tendiente a allegarse a elementos suficientes para resolver.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural' entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el presente procedimiento.

Las documentales públicas que al no haber sido objetadas de falsas tienen pleno valor probatorio pleno, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336 del Código citado, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, la persona recurrente, envió electrónicamente a la Secretaría de Economía, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió:

1. Documento de seguridad vigente
2. Los inventarios de Datos Personales
3. Relación de los sistemas de Tratamiento de datos personales

4. Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales
5. El análisis de riesgos efectuado (versión pública)
6. El análisis de brecha (versión pública)
7. El plan de trabajo en materia de datos personales de los ejercicios 2023 y 2024 y sus resultados o avances correspondientes
8. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad en materia de datos personales
9. El programa general de capacitación 2023 y 2024, en materia de datos personales; número de personas capacitadas y que instancias realizaron las mismas
10. Nombre y cargo del oficial de protección de datos, en caso de no contar con el mismo indicar el motivo
11. Los avisos de privacidad con los que cuenta

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al responder dicha solicitud a la entonces persona solicitante le informó; respecto a los primeros nueve cuestionamientos, que desde el 16 de enero de 2024, se encontraba integrando la información necesaria para realizar el documento de seguridad de acuerdo a las necesidades y operatividad de sus Unidades Administrativas, tomando en cuenta la actualización de su estructura orgánica derivado de la reforma a su Reglamento Interior publicada el 01 de agosto de 2024, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, creando el Centro de Innovación, Emprendimiento y Negocios.

Asimismo, le hizo de conocimiento el nombre y cargo del oficial de protección de datos, nombrado mediante la Vigésima Tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el siete de diciembre de dos mil veintitrés y proporcionó la ruta electrónica a través de un sitio web del Gobierno del Estado, para consultar los avisos de privacidad vigentes.

Sin embargo, la hoy persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado la negativa de proporcionar la información por

parte del sujeto obligado, siendo que, es un ente público que tiene el deber de contar con el documento de seguridad conforme a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla publicada en 26 de julio de 2017 y de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla de fecha 19 de junio de 2018.

De Igual forma, el entonces persona solicitante en su medio de impugnación expresó que, resultaba incongruente que el sujeto obligado contara con avisos de privacidad y no tuviera un sistema de gestión debidamente documentado, en virtud de que, previamente a esto se debe realizar un análisis del tratamiento de datos personales, con el fin de garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos Personales que son tratados en ejercicio de las facultades y atribuciones de los sujetos obligados; asimismo, expresó que los avisos de privacidad no deben publicarse en otro sitio web diferente a la Plataforma Nacional de Transparencia por ser una obligación de transparencia contenida en la fracción XLIX del artículo 77 de la Ley de Transparencia del Estado, de acuerdo a los Criterios técnicos generales aprobados por este Instituto el 21 de marzo de 2024.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, reiteró su respuesta inicial, sin proporcionar el documento de seguridad requerido, mencionando que el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, no señala un plazo, periodo o momento específico en que deba cumplirse la obligación de generar el documento de seguridad y que de conformidad a esta misma disposición legal se encuentra integrando la información necesaria, tomando en consideración la actualización de estructura orgánica y reglamento interior, para concretar la elaboración del documento de seguridad. Además, menciona que elaborar el documento de seguridad ~~no es~~ condicionante para generar los avisos de privacidad y por último señala que, del texto del artículo 77 fracción XLIX de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de

Puebla, se desprende de manera opcional la publicación de los avisos de privacidad en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del ordenamiento legal antes citado.

De igual manera, resultan aplicables los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XIX, 142, 145, 154, 156 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Precisado lo anterior, es indudable que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Ahora por lo que respecta, a la manifestación de la persona recurrente, en el sentido de que los avisos de privacidad deban ser publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia como una obligación de transparencia, se considera que el argumento resulta ser inoperante, en términos de los numerales 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, la persona recurrente pretende denunciar un incumplimiento de obligaciones de transparencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 del ordenamiento legal antes citado, situación que no puede ser estudiado en el presente recurso de revisión, toda vez que el mismo tiene como fin analizar las respuestas que otorgan los sujetos obligados en las solicitudes de acceso a la información que promueven los ciudadanos y ciudadanas o la omisión

de contestar las mismas y no así que los sujetos obligados cumplan con la publicación de sus obligaciones de transparencia de manera correcta.

Por otra parte, y retomando que la entonces persona solicitante en su medio de impugnación alegó que el sujeto obligado no otorgó la información requerida, en virtud de que manifestó que no contaba con el documento de seguridad vigente en Datos Personales, toda vez que indicó que estaba integrando la información necesaria para elaborarlo de acuerdo a las necesidades y operatividad de sus áreas y tomando en cuenta la actualización de su estructura orgánica; sin embargo, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establecen que es un deber de los sujetos obligados contar con dicho documento.

En consecuencia, resulta viable señalar lo que establecen los artículos 3 fracción I, 5 fracción XIII y 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que dicen:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla

ARTÍCULO 3

Son Sujetos Obligados y por lo tanto Responsables para efectos de la presente Ley:

I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades;

ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

XIII. Documento de Seguridad: instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el Responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos Personales que posee.

ARTÍCULO 51 De manera particular, el Responsable deberá elaborar un Documento de Seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

I. El inventario de Datos Personales y de los sistemas de Tratamiento;

II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales;

III. El análisis de riesgos;

IV. El análisis de brecha;

V. El plan de trabajo;

VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;

VII. El programa general de capacitación, y

VIII. Nombre y cargo del personal del Responsable o Encargado."

De los preceptos legales antes transcritos se advierte que los sujetos obligados son responsables para efectos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, entre otros, la Secretaría de Economía; por lo que, deberá elaborar un documento de seguridad para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos Personales que posee, mismo que contendrá como mínimo lo establecido en el numeral 51 del ordenamiento legal antes citado.

Conforme a ésta última disposición legal citada, se debe agregar que, la información requerida por la entonces persona solicitante en los cuestionamientos identificados con los números del uno al nueve de su solicitud de acceso, corresponden a las ocho fracciones que la legislación citada indica que debe contener como mínimo el documento de seguridad.

Por lo que, de la solicitud de acceso, la respuesta, los motivos de inconformidad y las manifestaciones del informe justificado, que forman parte de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el sujeto obligado, en su contestación, únicamente indicó que se encontraba en proceso de elaboración el documento de seguridad para tratamiento de datos personales, incumpliendo con lo establecido en el numeral 158¹ de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, que indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercidos, deben motivar su respuesta en función de las causas que motivaron la inexistencia, situación que no aconteció en el presente asunto, en virtud

1ª ARTÍCULO 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

de que como se señaló en líneas anteriores el sujeto obligado solamente se limitó a decir que, estaba elaborando el documento de seguridad requerido por el entonces solicitante; sin embargo, como se ha venido indicando en la presente resolución, el sujeto obligado tiene el deber de contar con el mismo, en términos del numeral 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, hecho que a la fecha no ha realizado y no fundó ni motivó las causas que dan lugar a la inexistencia del documento requerido en términos del artículo 159 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

En consecuencia y toda vez que el sujeto obligado únicamente señaló que se encontraba elaborando el documento de seguridad para tratamiento de datos personales, tal como lo acredita con los oficios, memorándums, circulares y minutas de trabajo que remitió a las diversas áreas administrativas, no obstante, la obligación legal es contar con dicho documento, por lo que con fundamento en los artículos 16 fracción XIII, 17, 22 fracciones II y III, 152, 153, 156 fracción I, 157, 158, 159, 160, 165 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto de que entregue a la persona solicitante el documento de seguridad requerido; o, en

caso que no haya llevado a cabo la obligación de realizar la información solicitada, deberá fundar y motivar las causas que motiven su inexistencia en términos del numeral 159 del ordenamiento legal antes citado, notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

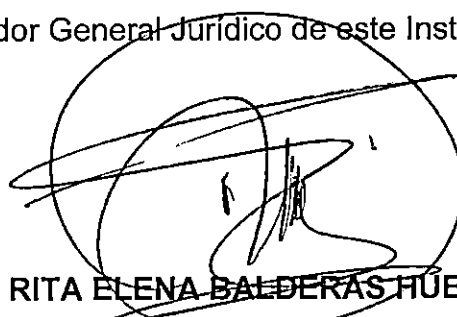
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

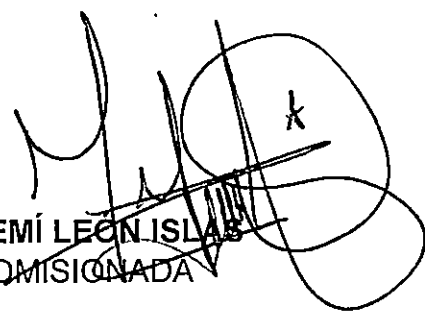
Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la

Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Economía.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0894/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.